

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(15 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2511

2 DE MARZO DE 2010

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación,
Comercio, Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar el inciso 72 del Artículo 1.5 de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", a los fines de disponer que las querellas presentadas por virtud de las disposiciones de esta Ley sean de carácter público; para establecer un mínimo de información que deberán contener; y para otros fines relacionadas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la nueva Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, se ha pretendido instrumentar un vehículo que establezca la base jurídica para la creación de una estructura para la evaluación y otorgamiento de permisos en Puerto Rico que asegure el cumplimiento con las leyes y reglamentos. Esta nueva estructura, además de lograr un verdadero balance entre el desarrollo económico y la protección de nuestros recursos naturales, también, está dirigida a garantizar el derecho al disfrute de la propiedad.

Esta Ley ha dispuesto como política pública en Puerto Rico el mejorar la calidad y eficiencia en la administración de los procesos de evaluación de solicitudes para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos para desarrollos de proyectos de construcción en Puerto Rico. Como parte de dicha política pública, se ha

entendido vital asegurar la transparencia, certeza, confiabilidad y agilización del proceso de evaluación para el otorgamiento o denegación de determinaciones finales y permisos, además de la emisión de recomendaciones. Dichos procesos para la evaluación, otorgamiento o denegación de las determinaciones finales y permisos, están revestidos del más alto interés público por ser un instrumento de desarrollo económico y como tal indispensable para la creación de empleos y la prestación de mejores servicios al pueblo y el disfrute de una mejor calidad de vida. Todo esto, asegurando el fiel cumplimiento con las leyes y reglamentos, y teniendo como norte el poder insertarnos dentro del marco de la competitividad que incluya el máximo desarrollo en lo concerniente al aspecto económico, social y físico sostenible del pueblo de Puerto Rico.

Ahora bien, como parte de la certeza y transparencia que la nueva Ley pretende dotar al proceso de evaluación para la otorgación de permisos en Puerto Rico, entendemos propio pues, que toda querrela que sea presentada contra cualquier persona, por virtud de las disposiciones de la misma, sea de carácter público.

Este proyecto de ley tiene como fin mantener la definición del término "querrela" como la "reclamación alegando violación de ley o reglamento ante el foro con jurisdicción", sin embargo, se dispone además, que "toda querrela sometida por virtud de las disposiciones de esta Ley, será de carácter público, y contendrá, como mínimo, el nombre del querellante, dirección residencial y postal, teléfono, nombre de testigos y del querrelado, relación de los hechos y la fecha en que ocurrieron, de lo contrario, no podrá ser atendida por el foro que corresponda".

Con la nueva inclusión en la definición del término querrela, pretendemos asegurar la transparencia de todos los procesos seguidos en las entidades gubernamentales concernidas, municipios, tribunales con competencia, y en las juntas examinadoras y colegios profesionales de los agrimensores, arquitectos, ingenieros, geólogos y planificadores, quienes son los entes autorizados para atender querellas por la Ley Núm. 161, antes citada.

Al establecer este cambio en el término "querrela" se garantizará la pureza de los procesos para la evaluación en la otorgación o denegación de permisos y el mejoramiento económico de Puerto Rico como destino para invertir. De igual manera, se promueve la estabilidad y la búsqueda de soluciones a los problemas que consistentemente afectan a Puerto Rico como destino de inversiones, tales como los altos costos de inversión, la incertidumbre en la evaluación de los permisos y la potencial frivolidad de algunas querellas que puedan ser presentadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso 72 del Artículo 1.5 de la Ley Núm. 161 de 1 de
2 diciembre de 2009, para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.5.-Definiciones

4 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el
5 significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto de la
6 misma se desprenda lo contrario:

7 1) ...

8 72) "Querella": reclamación alegando violación de ley o reglamento ante el
9 foro con jurisdicción; estableciéndose, además, que toda querella sometida
10 por virtud de las disposiciones de esta Ley, será de carácter público, y
11 contendrá, como mínimo, el nombre del querellante, dirección residencial
12 y/o postal, teléfono, nombre de testigos si algunos; y del querellado, una
13 relación de los hechos, la fecha y la hora en que ocurrieron;
14 ..."

15 Artículo 2.-Se ordena a todas las Entidades Gubernamentales Concernidas y
16 municipios con competencia atemperar sus procedimientos de recibo, trámite y
17 resolución de querellas en aquellas áreas que correspondan con lo establecido en esta
18 Ley, dentro de un término no mayor de noventa (90) días luego de aprobada la misma.

19 Artículo 3.-Esta Ley no invalidará los procedimientos de presentación, trámite y
20 resolución de aquellas querellas ya comenzadas ante las Entidades Gubernamentales

1 Concernidas, municipios con competencia los cuales continuarán en vigor hasta la fecha
2 de su terminación final.

3 Artículo 4.-Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o
4 frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón
5 impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no
6 afectará las restantes disposiciones de la misma.

7 Artículo 5.-Toda Ley o parte de Ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la
8 presente Ley queda derogada.

9 Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.